

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Radicación: 760013105-009-2019-00770-01
Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Andrés Enrique Gómez Escobar
Demandada: Banco Falabella S.A.
Magistrada Ponente:
Antonio José Valencia Manzano

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto difiero de la decisión de la Sala mayoritaria por cuanto considero que se ha debido condenar a la entidad demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, las razones son las siguientes:

Una, la ley y la jurisprudencia laboral desde antaño han señalado que corresponde al demandante probar el despido; y a la empresa demandada demostrar las justas causas que conlleva a la terminación sin justa causa del contrato de trabajo.

Dos, en el proceso está demostrado el despido del trabajador por la entidad demandada, lo que no se demostró fue la justeza de dicha terminación. Veamos porqué se hace esta afirmación.

Al respecto se dice en la providencia lo siguiente:

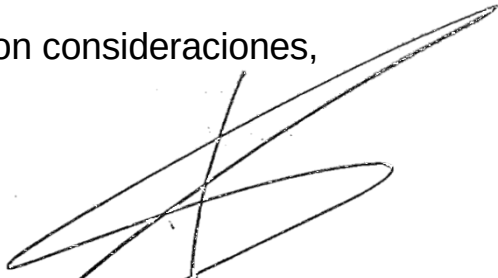
“Con ocasión a la investigación efectuada por el Banco Falabella S.A. dadas (sic) a las quejas de suplantación efectuadas por dos usuarias, se observa que el demandante Andrés Enrique Gómez incurrió en una grave omisión en la preservación de la información que le había sido asignada debido a su cargo de Jefe Comercial Senior, esto es su usuario y clave, toda vez pese a ser de carácter personal e intransferible, esta fue usada por un tercero sin que se probara que fue copiada pese a haber acatado los procedimiento (sic) de manejo de la información, situación que se reitero (sic) con los relatos de los testigos y de los que se concluye de cumplirse con tales protocolos su copia no hubiera sido fácil, pues todos los testigos a (sic) advirtieron no solo que los equipos están dispuesto para evitar que esta sea visualidad por otra persona sino a que además en ellos no se observa la clave al ser digitada sino asteriscos y que el sistema exige su cambio cada 20 días y el cierre de la sesión cada vez que se finaliza el uso de esta en un equipo, lo que debe ver el grave descuido del demandante en la preservación de información privilegiada diseñada para el perfil (sic) de su cargo en (sic) específico”

El argumento de la providencia es el siguiente: **premisa 1**, la clave del trabajador demandante era de carácter personal e intransferible; **premisa 2**, fue usada por un tercero; **se concluye**, que de haberse acatado por el demandante los procedimientos de manejo de información su copia no hubiera sido fácil.

Y, es en la conclusión donde discrepo; pues no se muestra ¿cuál fue el protocolo que el demandante pasó por alto? No se dice. Razón por la cual en la providencia se incurre en lo que se denomina en teoría de la argumentación petición de principio – petitio principii -, que consiste en postular como premisa admitida la conclusión a la que se quería que se admitiera mediante la argumentación.

El error precedente llevó a que no se observara que era el banco demandado el que debía demostrar ¿cuál fue el paso que el demandante no advirtió para perder su usuario y clave? ¿Cuál es la prueba que lleva a dicha conclusión? Respuestas que no se advierten en la providencia ni en las pruebas allegadas por el banco. Pensar lo contrario, sería tanto como admitir que el proceso de custodia de usuarios y claves en los bancos es un proceso biológico y matemático, en el que la pérdida del usuario y la clave es siempre producto del descuido del trabajador demandante. Esto no es así, por cuanto se llega a terribles injusticias.

Con consideraciones,



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Magistrado
Fecha Ut Supra